CONDICIONES PARTICULARES CONTRATO Nº 63/2012

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono 449-488 - Fax 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección	Póliza/Supl. Nº
AUTOMOVILES	06 0501 83325/000

Responsabilidad máxima:	Fecha Emisión
Gs. 36.469.363.700.-	14/11/2012

Plazo	Desde las 00 Hs. del	Hasta las 00 Hs. del	RUC:
356 días	02/11/2012	24/10/2013	80001463-4

Asegurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO
Domicilio
RODRIGUEZ DE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS - ASUNCION

Agente
ADORNO AGUILERA, JOSE ALBERTO
Matri. Nº 1112 **Telefono** 0981-419689

BIENES ASEGURADOS: FLOTA DE 063 VEHICULOS

RIESGOS ASEGURADOS

A) DAÑOS MATERIALES

1.Esta póliza cubre los daños materiales (incendio y/o accidente) del automóvil asegurado, hasta una suma equivalente al valor del automóvil en el momento del siniestro, la que no podrá exceder de ..... Ver detalle de flota

2.Por el robo total o parcial del automóvil asegurado, de conformidad a las cláusulas anexas a la póliza, tomándose como base el valor del automóvil en el momento del robo, siempre que este valor no exceda de ..... Ver detalle de flota

Franquicia deducible por cada siniestro:..... Ver detalle de flota

B) RESPONSABILIDAD CIVIL

Por toda indemnización que el asegurado tuviera que pagar en concepto de daños personales y/o materiales causados a terceros a consecuencia de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo, y de acuerdo a lo siguiente:

1.Por toda indemnización en concepto de lesiones o muerte a una persona, hasta la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

2.Por toda indemnización en concepto de lesiones o muerte a dos o más personas, hasta la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

En caso de lesiones o muerte de más de una persona, dicha suma será prorrateada por la cantidad de personas afectadas.

3.Por toda indemnización en concepto de los daños o roturas causados a cosas de terceros, hasta la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

La responsabilidad civil máxima de la Compañía está representada por la suma de los riesgos cubiertos por los incisos 2 y 3 afectados en un solo accidente y/o en forma simultánea, la que en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

Franquicia deducible por cada siniestro:..... Ver detalle de flota

C) ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES

Por toda indemnización que el asegurado tuviera que pagar, de acuerdo a las Condiciones Específicas en concepto de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, muerte o invalidez, total o permanente o parcial, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado y de acuerdo a lo siguiente:

1. En caso de muerte se indemnizará por cada asiento, al ocupante fallecido o inválido, hasta la suma máxima ..... Ver detalle de flota

2. En caso de Invalidez, total y permanente o parcial, se indemnizará por cada asiento, al ocupante inválido, hasta la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

3. En caso de gastos médicos, internación y medicamentos, se indemnizará por cada asiento, al ocupante lesionado, hasta la suma máxima de ..... Ver detalle de flota

MEDIDA DE LA PRESTACION: Conforme a la Cláusula Nº 2, Inciso A, de las Condiciones Generales de la Póliza.

PRIMA:	315.850.611.-	I.V.A.:	31.585.061.-	PREMIO:	347.435.672
I.P.E.:	0.-	I.V.A.:	0.-	Costo del Financiamiento:	0.-
				COSTO FINAL:	347.435.672

CONTADO

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

Forman parte integrante de la presente Póliza, lo siguiente:

Cob. Bás Nº 1-3, Cob. Bás Nº4, AC1, AC2 (Ver detalle de flota), AC5, AC8, Regimen de Cobranza, Seguros por termino menores de 1 año

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS DE SEGUROS, con domicilio en Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas Asunción, en adelante "LA COMPAÑÍA" y quien precedentemente se designa con el nombre de "ASEGURADO" o "TOMADOR" conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Específicas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se consideran indistintamente, según corresponda.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono 449-486 - Fax 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección: AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.83326/000**

Asegurado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO**

Item	Marca/Modelo	Año	Suma Asegurada
001	RURAL HYUNDAI SANTA FE	2000	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4HBBU385355	Chasis: KMHSH81XDBU737384	Chapa: PIY 115	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
002	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4BHA047047	Chasis: KMJWA37HABU296664	Chapa: PIB 214	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
003	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153.000.000 -
Motor: L1A024452	Chasis: 8AFER13P4CJ462837	Chapa: - -	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000 -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
004	MINIBUS HYUNDAI H1	2010	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4BH9056221	Chasis: KMJWA37HAAU203007	Chapa: PF 620	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
005	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 159.950.000 -
Motor: L1A004203	Chasis: 8AFER13P4BJ370433	Chapa: EAF 847	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 159.950.000. -	Accidente: Gs. 159.950.000. -	Robo: Gs. 159.950.000. -	Accesorios: Gs. 0 -
006	CAMIONETA CHEVROLET BLAZER	2010	Gs. 136.000.000 -
Motor: FV20052711	Chasis: 9BG116HF0BC434329	Chapa: EAF 784	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000. -	Accidente: Gs. 136.000.000 -	Robo: Gs. 136.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
007	CAMIONETA CHEVROLET BLAZER	2010	Gs. 136.000.000. -
Motor: FV20052670	Chasis: 9BG116HF0BC434241	Chapa: BGA 993	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000 -	Accidente: Gs. 136.000.000. -	Robo: Gs. 136.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
008	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 159.950.000 -
Motor: L1A004406	Chasis: 8AFER13P9BJ373179	Chapa: PIH 860	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 159.950.000. -	Accidente: Gs. 159.950.000 -	Robo: Gs. 159.950.000 -	Accesorios: Gs. 0 -
009	CAMIONETA CHEVROLET BLAZER	2000	Gs. 136.000.000. -
Motor: FV20052639	Chasis: 9BG116HF0BC433945	Chapa: EAF 783	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000. -	Accidente: Gs. 136.000.000. -	Robo: Gs. 136.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
010	CAMIONETA CHEVROLET BLAZER	2010	Gs. 136.000.000. -
Motor: FV20054871	Chasis: 9BG116HF0BC437977	Chapa: EAF 777	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000. -	Accidente: Gs. 136.000.000. -	Robo: Gs. 136.000.000. -	Accesorios: Gs. 0 -
011	CAMIONETA FORD RANGER	2006	Gs. 136.000.000 -
Motor: C34201120	Chasis: 8AFER12P16J485918	Chapa: AZZ 381	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000. -	Accidente: Gs. 136.000.000 -	Robo: Gs. 136.000.000 -	Accesorios: Gs. 0. -
012	AUTOMOVIL HYUNDAI ACCENT	2000	Gs. 70.998.400 -
Motor: D4SA9U838219	Chasis: KMCHCN41VAAU487440	Chapa: BER 434	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 70.998.400 -	Accidente: Gs. 70.998.400 -	Robo: Gs. 70.998.400 -	Accesorios: Gs. 0 -
013	MINIBUS HYUNDAI H1	2010	Gs. 121.318.800
Motor: D4BH9072808	Chasis: KMJWA37HAAV22101[illegible]	Chapa: BEP 819	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 121.318.800. -	Accidente: Gs. 121.318.800 -	Robo: Gs. 121.318.800 -	Accesorios: Gs. 0 -

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

RUMBOS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 - Fax: 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección:
AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA (Cont.)

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.83325/000**

Asegurado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO**

Item	Marca/Modelo	Año	Suma Asegurada
014	CAMIONETA CHEVROLET BLAZER	2000	Gs. 136 000 000. -
Motor: FV20054847	Chasis: 9BG116HF0BC437994	Chapa: EAF 787	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 136.000.000. -	Accidente: Gs. 136.000.000. -	Robo: Gs. 136.000.000. -	Accesorios: Gs 0 -
015	CAMION FORD F-4000 F19 A	2000	Gs. 220.500 000. -
Motor: 36267931	Chasis: 9BFLF4795BB087592	Chapa: EAF 848	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 220.500.000. -	Accidente: Gs. 220.500.000. -	Robo: Gs. 220.500.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
016	CAMION FORD F-4000 F19 A	2000	Gs. 220.500 000. -
Motor: 36267766	Chasis: 9BFLF4791BB087590	Chapa: EAF 825	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 220.500.000 -	Accidente: Gs. 220.500.000 -	Robo: Gs. 220.500.000. -	Accesorios: Gs 0. -
017	CAMIONETA CHEVROLET S-10 4X4	2001	Gs. 132 750.000 -
Motor: 40704115183	Chasis: 9BG138BC04C411762	Chapa: EAC 600	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 132.750.000. -	Accidente: Gs. 132.750.000. -	Robo: Gs. 132.750.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
018	AUTOMOVIL RENAULT CLIO FLEX	2000	Gs. 80 000 000. -
Motor: D4DG752Q097224	Chasis: 8A1BB8V05BL563584	Chapa: PHC 513	Nro. Coche:
Incendio: Gs 80.000.000 -	Accidente: Gs. 80.000.000. -	Robo: Gs. 80.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
019	CAMIONETA FORD RANGER 4X2 D/C	2006	Gs 146 000.000
Motor: C34201844	Chasis: 8AFDR13P56J483397	Chapa: EAD 679	Nro. Coche:
Incendio: Gs 146 000.000. -	Accidente: Gs. 146.000.000. -	Robo: Gs. 146.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
020	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs 160.000.000. -
Motor: D4BHA047777	Chasis: KMJWA37HABU296938	Chapa: PIB 216	Nro. Coche:
Incendio: Gs 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000 -	Accesorios: Gs. 0. -
021	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 220.000 000 -
Motor: 61198170096533	Chasis: 8AC9036629E017602	Chapa: EAE 778	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 220.000.000. -	Accidente: Gs. 220.000.000. -	Robo: Gs. 220.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
022	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195 700 000 -
Motor: G9UA754C249380	Chasis: 93YADCUH6AJ482459	Chapa: EAF 438	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195 700.000. -	Robo: Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
023	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 197.000.000
Motor: 61198170060109	Chasis: 8AC9036627A960618	Chapa: EAE 047	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 197.000.000 -	Accidente: Gs. 197.000.000. -	Robo: Gs. 197.000.000. -	Accesorios: Gs 0 -
024	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195 700 000. -
Motor: G9UA754C250588	Chasis: 93YADCUH6BJ477875	Chapa: BEY 280	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700 000. -	Accidente: Gs. 195.700.000. -	Robo: Gs. 195.700.000 -	Accesorios: Gs 0. -
025	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs 197.000 000.
Motor: G9UA724C043607	Chasis: 93YADCUH59J132031	Chapa: BEZ 171	Nro. Coche:
Incendio: Gs 197.000 000. -	Accidente: Gs. 197 000.000. -	Robo: Gs. 197.000 000 -	Accesorios: Gs 0 -
026	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000
Motor: G9UA754C249775	Chasis: 93YADCUH6AJ482458	Chapa: EAF 431	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195.700.000. -	Robo: Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0. -

RUMBOS DE SEGUROS

RUMBOS DE SEGUROS
Estrella 551 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-468 - Fax. 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección: AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA (Cont.)

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.83325/000**

Asegurado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO**

Item	Marca/Modelo	Año	Suma Asegurada
027	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 220.000.000 -
Motor: 61198170096445	Chasis: 8AC9036629E017461	Chapa: EAE 379	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 220.000.000 -	Accidente: Gs. 220.000.000. -	Robo: Gs. 220.000.000. -	Accesorios: Gs. 0 -
028	FURGON MERCEDES BENZ AMBULANCIA	2005	Gs. 179.514.000 -
Motor: 61198751111141	Chasis: 8AC9036616A938560	Chapa: EAD 523	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 179.514.000. -	Accidente: Gs. 179.514.000. -	Robo: Gs. 179.514.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
029	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000. -
Motor: G9UA754C250445	Chasis: 93YADCUH6AJ482461	Chapa: EAF 439	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195.700.000. -	Robo: Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
030	FURGON MERCEDES BENZ SPRINTER	2005	Gs. 196.952.500. -
Motor: 61198751137823	Chasis: 8AC9036616A943127	Chapa: EAD 524	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 196.952.500. -	Accidente: Gs. 196.952.500. -	Robo: Gs. 196.952.500. -	Accesorios: Gs. 0. -
031	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 215.265.000 -
Motor: 61198170035305	Chasis: 8AC9036616A934501	Chapa: EAD 300	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 215.265.000. -	Accidente: Gs. 215.265.000. -	Robo: Gs. 215.265.000 -	Accesorios: Gs. 0. -
032	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000
Motor: G9UA754C250547	Chasis: 93YADCUH6BJ477861	Chapa: EAF 430	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195.700.000 -	Robo: Gs. 195.700.000 -	Accesorios: Gs. 0 -
033	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 197.000.000. -
Motor: 61198170058325	Chasis: 8AC9036627A958366	Chapa: EAE 048	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 197.000.000. -	Accidente: Gs. 197.000.000. -	Robo: Gs. 197.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
034	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000 -
Motor: G9UA754C251004	Chasis: 93YADCUH6AJ505401	Chapa: EAF 437	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000 -	Accidente: Gs. 195.700.000 -	Robo. Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
035	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 205.000.000 -
Motor: G9UA754C253854	Chasis: 93YADCUH6BJ533082	Chapa: PGR 955	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 205.000.000. -	Accidente: Gs. 205.000.000. -	Robo: Gs. 205.000.000 -	Accesorios: Gs. 0. -
036	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 205.000.000. -
Motor: G9UA754C252836	Chasis: 93YADCUH6BJ529823	Chapa: PGR 957	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 205.000.000. -	Accidente: Gs. 205.000.000. -	Robo: Gs. 205.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
037	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 197.000.000 -
Motor: 61198170059814	Chasis: 8AC9036627A960205	Chapa: EAE 049	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 197.000.000. -	Accidente: Gs. 197.000.000. -	Robo: Gs. 197.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
038	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000 -
Motor: G9UA754C251610	Chasis: 93YADCUH6AJ505347	Chapa: EAF 432	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195.700.000. -	Robo: Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
039	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 195.700.000. -
Motor: G9UA754C252539	Chasis: 93YADCUH6AJ504171	Chapa: EAF 433	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 195.700.000. -	Accidente: Gs. 195.700.000 -	Robo: Gs. 195.700.000. -	Accesorios: Gs. 0 -

RUMBOS DE SEGUROS

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono 449-488 - Fax 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección: AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA (Cont.)

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.83325/000**

Asegurado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO**

Item	Marca/Modelo	Año	Suma Asegurada
040	FURGON RENAULT MASTER	2000	Gs. 197 000 000. -
Motor: G9UA724C044360	Chasis: 93YADCUH59J165517	Chapa: BET 922	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 197.000.000. -	Accidente: Gs. 197.000.000. -	Robo: Gs. 197.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
041	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 215.265 000 -
Motor: 61198170041574	Chasis: 8AC9036616A941399	Chapa: EAD 522	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 215.265.000. -	Accidente: Gs. 215.265.000. -	Robo: Gs. 215.265.000 -	Accesorios: Gs 0. -
042	FURGON MERCEDES BENZ	2005	Gs. 197.000.000. -
Motor: 61198170059783	Chasis: 8AC9036627A960118	Chapa: EAE 046	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 197.000.000. -	Accidente: Gs. 197.000.000. -	Robo: Gs. 197.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
043	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs 160 000.000 -
Motor: D4BHA047696	Chasis: KMJWA37HABU296457	Chapa: PHT 140	Nro. Coche:
Incendio: Gs 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
044	CAMIONETA MAHINDRA	2009	Gs. 112.900.000 -
Motor: BK94G13856	Chasis: MA17Z4BKLA2047168	Chapa: PFJ 647	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 112.900 000. -	Accidente: Gs. 112.900.000. -	Robo: Gs. 112.900.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
045	CAMIONETA MAHINDRA	2009	Gs 112.900.000 -
Motor: BK94G13789	Chasis: MA17Z4BKLA2047160	Chapa: PFJ 646	Nro. Coche:
Incendio: Gs 112.900 000. -	Accidente: Gs. 112.900.000. -	Robo: Gs. 112.900.000. -	Accesorios: Gs 0 -
046	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153 000 000 -
Motor: L1A011103	Chasis: 8AFER13P4BJ413250	Chapa: PKS 083	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs 0 -
047	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153 000.000 -
Motor: L1A012507	Chasis: 8AFER13P7BJ418488	Chapa: PKS 869	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
048	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153.000 000. -
Motor: L1A012945	Chasis: 8AFER13P0BJ418493	Chapa: PKS 011	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
049	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153 000 000 -
Motor: L1A012209	Chasis: 8AFER13P3BJ418486	Chapa: PKS 017	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
050	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153.000 000. -
Motor: L1A012665	Chasis: 8AFER13P4BJ418495	Chapa: PKS 013	Nro. Coche:
Incendio: Gs 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153 000 000. -	Accesorios: Gs 0 -
051	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153.000 000 -
Motor: L1A009385	Chasis: 8AFER13P6BJ413248	Chapa: PKS 870	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153 000 000 -	Accesorios: Gs 0 -
052	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153.000.000 -
Motor: L1A009930	Chasis: 8AFER13P9BJ408660	Chapa: PKD 195	Nro. Coche:
Incendio: Gs 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs 0

RUMBOS S.A. DE SEGUROS

RUMBOS
S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 - Fax: 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección:
AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA (Cont.)

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.83325/000**

Asegurado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Item	Marca/Modelo	Año	Suma Asegurada
053	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153 000.000 -
Motor: L1A012487	Chasis: 8AFER13P1BJ418485	Chapa: PKS 012	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000 -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
054	CAMIONETA FORD RANGER	2000	Gs. 153 000.000. -
Motor: L1A013202	Chasis: 8AFER13P9BJ418492	Chapa: PKG 249	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 153.000.000. -	Accidente: Gs. 153.000.000. -	Robo: Gs. 153.000.000. -	Accesorios: Gs. 0 -
055	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000 -
Motor: D4CBB794962	Chasis: KMJWA37JABU344568	Chapa: PKT 245	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
056	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160 000 000. -
Motor: D4CBB797125	Chasis: KMJWA37JABU344917	Chapa: PKT 247	Nro. Coche:
Incendio. Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
057	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs 160.000 000 -
Motor: D4CBB799794	Chasis: KMJWA37JABU344424	Chapa: PKT 248	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160 000.000. -	Robo: Gs. 160.000 000 -	Accesorios: Gs. 0. -
058	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000 -
Motor: D4CBB796767	Chasis: KMJWA37JABU344561	Chapa: PKT 244	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs 160.000.000. -	Robo: Gs. 160 000 000. -	Accesorios: Gs 0. -
059	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4CBB797108	Chasis: KMJWA37JABU344054	Chapa: PKS 512	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs. 0. -
060	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4CBB794981	Chasis: KMJWA37JABU343673	Chapa: PKS 508	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160.000.000. -	Accesorios: Gs 0. -
061	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000. -
Motor: D4CBB796772	Chasis: KMJWA37JABU343660	Chapa: PKS 503	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs 160.000 000. -	Accesorios: Gs. 0. -
062	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs 160.000.000. -
Motor: D4CBB795785	Chasis: KMJWA37JABU343270	Chapa: PKS 499	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000. -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs 160.000.000 -	Accesorios: Gs 0. -
063	MINIBUS HYUNDAI H1	2011	Gs. 160.000.000 -
Motor: D4CBB795790	Chasis: KMJWA37JABU343658	Chapa: PKS 505	Nro. Coche:
Incendio: Gs. 160.000.000 -	Accidente: Gs. 160.000.000. -	Robo: Gs. 160 000.000. -	Accesorios: Gs 0. -

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

RUMBOS
DE SEGUROS
Estrella 651 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono 449-488 - Fax 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección:
AUTOMOVILES

DETALLE DE FLOTA (Cont.)

Forma Parte de la Póliza: **06.0501.833256/000**

Asegurado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

DETALLE DE COBERTURAS

R.C. Les. o mte. 1 Pers. :	Gs.	**26 000.000.-	Cantidad de Ocupantes :		**5.-
R.C. Les. o mte. + de 1 Pers. :	Gs.	**130.000.000.-	O.V.P. Gtos. Médicos. :	Gs.	**20 000 000.-
R.C. Daños a cosas:	Gs.	**17.000.000.-	O.V.P. Muerte o Invalidez :	Gs.	**20 000 000.-

Deducible : No corresponde.-
Deduc.Casco : No corresponde.-
Destinado a: Uso De La Institucion
Bonificación : No Tiene.-
AXA: Corresponde

Carta Verde: No corresponde — Cob. en el Exterior: No Corresponde — Sist. Seg: Ninguno

Item: 001, 003, 005 al 012, 014 al 019, 024, 029, 044 al 054

R.C. Les. o mte. 1 Pers. :	Gs.	**26.000.000.-	Cantidad de Ocupantes :		**8
R.C. Les. o mte. + de 1 Pers. :	Gs	**130.000.000.-	O.V.P. Gtos. Médicos. :	Gs.	**20 000.000.-
R.C. Daños a cosas:	Gs	**17.000.000.-	O.V.P. Muerte o invalidez :	Gs.	**20.000.000.-

Deducible : No corresponde.-
Deduc.Casco : No corresponde.-
Destinado a: Uso De La Institucion
Bonificación : No Tiene.-
AXA: Corresponde

Carta Verde: No corresponde — Cob. en el Exterior: No Corresponde — Sist. Seg: Ninguno

Item: 002, 004, 013, 020 al 023, 025 al 028, 030 al 043, 055 al 063

CONDICIONES PARTICULARES

B) RESPONSABILIDAD CIVIL:
Por toda indemnización que el asegurado tuviera que pagar en concepto de daño personales y/o materiales causados a terceros a consecuencia de un accidente ocasionado por el vehiculo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehiculo, y de acuerdo a lo siguiente:

1. Por toda indemnización en concepto de lesiones o muerte a una persona, hasta la suma máxima de.....Gs. 26.000.000.-
2. Por toda indemnización en concepto de lesiones o muerte a dos o mas personas, hasta la suma máxima de.....Gs. SEGUN EVENTO.-
Sublimitado hasta Gs. 26.000.000. por persona.-
3. Por toda indemnización en concepto de los daños o roturas causados a cosas de terceros, hasta la suma máxima de.....Gs. 17.000.000.-

APARTADO C) ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES
1) En caso de muerte, se indemnizará por cada asiento, hasta la suma máxima de.....Gs. 20.000 000.-
2) En caso de invalidez, total y permanente o parcial, se indemnizará por cada asiento, al ocupante inválido hasta la suma máxima de.....Gs. 20.000.000.-
3) En caso de gastos médicos, internación y medicamentos, se indemnizará por cada asiento, al ocupante lesionado, hasta la suma máxima de.....Gs.SEGÚN EVENTO.-
Sublimitado hasta la suma máxima de Gs. 20.000.000.-

Detalle de Accesorios:
Robo parcial 100% daño.-
Robo de radio con CD, Antena, Aire Acondicionado 100% daño.-

Asunción, 14 de Noviembre de 2012.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"
Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

POLIZA DE SEGURO
Incendio

El texto de esta póliza ha sido registrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 042-0017 por Resolución SS.RP. Nº 57/97 de fecha 20 de marzo de 1997

Estrella 851
Teléfono Nº 449 488 (R.A.)
Telefax Nº 449 492
Casilla de Correo Nº 1017
Ruc: 80002760-4
Asunción - Paraguay

Autorizado su funcionamiento por Decreto Nº 9.588 de fecha 4 de Abril de 1960

Importante: Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
Esta póliza es cobrada únicamente con recibos emitidos por Rumbos S.A. de Seguros. Cualquier documento sin el membrete de Rumbos S.A. de Seguros no es válido a los efectos del cobro.

CONDICIONES GENERALES
SEGUROS PATRIMONIALES

Registrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, de Conformidad a la Nota SS.SG. Nº 202/08 de fecha 7 de julio de 2008.

Cláusula 1 -Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas , y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Medida de la Prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C.Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el limite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.Civil).

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.Civil)

Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interés Asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.Civil).

Cláusula 5 – Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia(Art. 1549 C.Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.Civil).

Cláusula 6 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.Civil), que adjuntamos.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo, de acuerdo con lo enunciado anteriormente.(Art. 1563 C.Civil).

Cláusula 7 - Pago de la Prima

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 23 - Subrogación

Cláusula 28 - Prescripción

Las acciones fundadas en el presente c trato prescriben en el plazo de un año, com tado desde que la correspondiente obligac es exigible (Art. 666 C.Civil).

Cláusula 29 - Domicilio para Denuncia

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 C.Civil).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso.(Art. 1575 C.Civil).

Cuando el asegurado ha denuniado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene dereho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.(Art. 1577 C.Civil).

Cláusula 8 - Reducción de la Suma Asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Cláusula 9 - Agravación del Riesgo

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.Civil).

Toda agravación del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido,

b) en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.Civil).

Cláusula 10 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuento sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C.Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

A) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

B) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.

C) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

D) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

E) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de éstas Condiciones Generales.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 11 – Casos No Indemnizables

El asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria (Art. 1605 C.Civil).

Cláusula 12 - Provocación del Siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.Civil).

Cláusula 13 - Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y1611 C.Civil).

Cláusula 14 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.Civil).

Cláusula 15 - Cambios en las Cosas Dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.Civil).

Cláusula 16 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Cláusula 17 - Gastos necesarios para Verificar y Liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo de Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.Civil).

Cláusula 18 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.Civil).

Cláusula 19 - Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos lo hechos en que se funde (Art. 1597 C.Civil).

Cláusula 20 - Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.Civil).

Cláusula 21 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 19 de éstas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.Civil).

Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.(Art. 1592 C.Civil).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 22 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 23 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.Civil).

Cláusula 24 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.Civil).

Cláusula 25 - Hipoteca-Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.Civil).

Cláusula 26 – Seguro por Cuenta Ajena

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.Civil).

Cláusula 27 - Mora Automática

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.Civil).

Cláusula 28 - Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.Civil).

Cláusula 29 – Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 30 - Computo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 31 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato , será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 32 – De los Efectos del Contrato

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

Cláusula 33 - Clausula de Adecuación al Codigo Penal

Queda entendido y convenido que no obstante cualquier disposición en las condiciones de este contrato de seguro o en otras clausulas, suplemento o endosos al mismo, se entiende por:

Robo
Asalto
Hurto
Defraudación

Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97), en el título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:160 – Apropiación; 161 – Hurto; 162 – Hurto agravado; 164 – Hurto especialmente grave; 165 – Hurto Agravado en banda; 166 – Robo; 167 – Robo Agravado; 168 – Robo con resultado de muerte o lesión grave; 169 – Hurto seguido de violencia; 188 – Estafa; 192 – Lesión de confianza.

CONDICIONES PARTICULARES

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 – Fax 449-492
Asunción – Paraguay
RUC 80002760-4

Sección	Póliza Nº
I N C E N D I O - INCENDIO	06.0201.15944/000

Responsabilidad máxima	Fecha de Emisión
Gs. 8.752.285.000	09/11/2012

Plazo	Desde las 00 Hs.	Hasta las 00 Hs.	RUC O C.I.
365 Dias	02/11/2012	02/11/2013	80001463-4

Asegurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Domicilio
RODRIGUEZ DE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS - ASUNCION

Por las pérdidas que sufriera como propietario y/o responsable, a consecuencia de daños ocasionados a los bienes que se detallan más abajo por cualesquiera de los riesgos asegurados.

BIEN(ES) ASEGURADO(S):

Sobre un edificio ocupado por deposito y oficinas del Departamento de Almacenes, construido con materiales incombustibles y su contenido en general consistente en muebles de oficinas, útiles de oficinas, productos de papel, menajes, artículos de ferretería y electricidad, medicamentos y productos textiles, sistema integrado de software y hardware, entre otros, ubicado en ASUNCION, Avda. Fernando de la Mora casi Avda. De la Victoria; a prorrata hasta la suma de GUARANIES OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL.....Gs. 8.752.285.000.-
Los linderos sin comunicación no constituyen aumento de riesgo.- ==========
Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el asegurado de que durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado se avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.-

MEDIDA DE LA PRESTACION: REGLA PROPORCIONAL (A PRORRATA): De acuerdo a lo estipulado en la cláusula Nº 2, inciso C de las condiciones generales de la póliza.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Forman parte integrante de esta póliza las siguientes cláusulas anexa(s) y anexo(s):

A, B, C, D, E, L(De hasta 2,50% mensual).-

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella Nº 851, Asunción, en adelante, "LA COMPAÑÍA" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO o TOMADOR conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Especificas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

CONDICIONES PARTICULARES

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 - Fax: 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección	Póliza/Supl. N°
INCENDIO	06.0201.15944/000

Responsabilidad máxima:	Fecha Emisión
Gs. 8.752.285.000.-	09/11/2012

Plazo	Desde las 00 Hs. del	Hasta las 00 Hs. del	RUC:
365 días	02/11/2012	02/11/2013	80001463-4

Asegurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Domicilio
RODRIGUEZ DE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS - ASUNCION

LIQUIDACIÓN

Prima:	**Gs.**	**79.566.227.-**
I.V.A. s/ Prima:	**Gs.**	**7.956.623.-**
Premio:	**Gs.**	**87.522.850.-**
I.P.F.	**Gs.**	**0.-**
I.V.A. s/ Interés:	**Gs.**	**0.-**
Costo del Financiamiento:	**Gs.**	**0.-**
COSTO FINAL:	**Gs.**	**87.522.850.-**

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto Financiado: 0.-

Vencimientos

Fecha	Monto
Inic. 09/11/2012	87.522.850.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

Forman parte integrante de la presente Póliza, lo siguiente:
A, B, C, D, E, L(De hasta 2,50% mensual).-

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS DE SEGUROS, con domicilio en Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas Asunción, en adelante "LA COMPAÑÍA" y quien precedentemente se designa con el nombre de "ASEGURADO" o "TOMADOR", conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Específicas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se consideran indistintamente, segun corresponda.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 C. Civil). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil). La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil).

Déjase establecido en lo que respecta a esta cláusula que:

1- De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2- La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 2 - Exclusiones a la Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por vicio. (Art. 1605 C. Civil).

b) Terremoto (Art. 1622 C. Civil).

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón.

d) Transmutaciones nucleares.

e) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular;

f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out;

g) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor, pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados los daños o pérdidas causados por:

a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando sea momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) La sustracción producida durante o después del siniestro.

c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

Cláusula 3 - Definiciones de Bienes Asegurados

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallan a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 4 - Bienes con Valor Limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 5 - Bienes no Asegurados

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

Cláusula 6 - Monto de Resarcimiento

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden se superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta cláusula se calculará de la siguiente manera:

a) Edificios o construcciones y mejoras: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) Mercaderías: tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Maquinarias, instalaciones, mobiliarios y demás efectos: el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cláusula 7 - Reintegro o Indemnización

La Compañía en caso de daño(s) ocurrido(s) al (os) bien (es), por un riesgo cubierto por esta póliza, podrá reparar, reintegrar o reemplazar el (os) bien (es) asegurado(s), o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea igual o superior al 70% de la suma asegurada especificada en las Condiciones Particulares.

Cláusula 8 - Cancelación Automática

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.

b) Ocurre la pérdida total del bien asegurado.

c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 9 - Descripción del Riesgo.

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de la ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 10 - Declaraciones del Asegurado.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 de las Condiciones Generales:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula 9, precedente.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

Cláusula 11 - Prioridad de la Prestación en Propiedad Horizontal.

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes comunes, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.
A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las partes exclusivas del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes.
Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLAUSULAS ANEXAS A LA POLIZA

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE/N EL/LOS RIESGOS ADICIONAL/ES DE:

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales.
Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out) por personas que tomen parte en disturbios obreros o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta cláusula hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:
Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión hubieran sido directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionados por cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

En caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio la compañía ganara este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el período de tiempo ya estipulado esta Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:
Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados: o por la acción de cualquiera autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de este hechos.

Queda entendido y convenido que las condiciones particulares y generales de la póliza mencionada quedan válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta cláusula han sido expresamente modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las condiciones particulares y generales de la misma póliza se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o en circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra; invasión; acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil; rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval, o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo. En consecuencia queda entendido que no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Queda entendido que toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado a reglamento, trabajo a desgano o a toda forma de trabajo similar cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal, local, legítima o usurpante del país o región, donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

d) Pérdida o lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por substracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas o inmediatas de dichos actos tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y de otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

C) HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañía amplía las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula, sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.
El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios cristales y/o espejos que se encuentren asegurado bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia de uno o cualesquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

Esta Compañía, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos; ganado; maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, tanques de agua, torres y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios temporarios y provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios, contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías y otros bienes y/o estructura abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Esta Compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no, tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.
La Compañía en el caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiera sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval o ciclón y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas, en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por la lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

D) CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañia amplia las garantias de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de CAIDA DE AERONAVES Y/O SUS PARTES COMPONENTES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por AERONAVES a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de aquellos o que sean conducidos por los mismos.

Esta Compañia no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos especificamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencia en vias de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

E) IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, esta Compañia amplia las garantias de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por el riesgo cubierto en virtud de esta cláusula.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere esta cláusula sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Se entiende por VEHICULOS TERRESTRES, a los efectos de esta cláusula, los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Esta Compañía no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por los vehiculos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A vehiculos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos especificamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

F) CLAUSULA DE REPOSICION.

Habiéndose efectuado este seguro por el valor de Reposición y/o Reinstalación de los bienes asegurados, queda entendido y convenido que la base de la liquidación, con respecto a cualquier pérdida pagadera bajo esta póliza será el costo de Reposición y/o Reinstalación en estado nuevo en el dia del siniestro, de las partes dañadas o destruidas de los bienes asegurados y/o la reparación de las partes dañadas, previa deducción de salvataje que hubiere lugar, pero sujeto a las siguientes condiciones.

Todos los seguros contratados por o a favor del Asegurado sobre bienes amparados por la presente póliza y que cubren los mismos riesgos, deberán ser contratado con idéntica Condición de Reposición y/o Reinstalación de no ser asi, quedará de hecho nula esta cláusula y la Compañía solo responderá por daños en caso de siniestro de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes salvo, en aquellas partes en que por esta Cláusula hayan sido expresamente modificadas.

En el caso de destrucción total de los bienes asegurados por cualquiera de los riesgos que ampara esta póliza el valor de Reposición y/o Reinstalación que reconocerá la compañia en caso de siniestro será el que corresponda a los bienes en estado nuevo al día del siniestro; en consecuencia, si la Reposición y/o Reinstalación la efectuara el Asegurador reemplazando el bien o los bienes por otro u otros de la misma índole pero más moderno y/o de mayor rendimiento y/o eficiencia, la Compañía solo concurrirá en la Reposición y/o Reinstalación, hasta el importe a que se hace mención en primer término, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del Asegurado.

En caso de que los bienes asegurados por esta póliza resulten parcialmente averiados por cualesquiera de los riesgos que ampara la misma, la responsabilidad de la compañía queda limitada al costo de su reparación a una condición substancialmente igual a su condición anterior al siniestro, pero no mejor ni más extensa que en su condición de nuevo. En cualquier caso la responsabilidad de la Compañia no excederá al monto del costo en que hubieren incurrido en su Reposición y/o Reinstalación en el caso de que tales bienes hubieren sido totalmente destruidos.

La Reposición y/o Reinstalación (que podrá practicarse sobre otro lugar y en cualquier forma que convenga a las necesidades del Asegurado, siempre que con ello la responsabilidad de la Compañia no incurra en aumento) deberá iniciarse y llevarse a cabo con razonable celeridad debiendo quedar terminados dentro de los doce meses de la fecha del siniestro o dentro del plazo ulterior a los doce meses mencionado, que la Compañía le podrá conceder por escrito en base a motivos que a su juicio considere justificados. En caso de mora justificada la Compañía no efectuará pago alguno en exceso de lo que correspondería si esta Cláusula no existiera.

Una vez establecido el monto de los daños ocasionados a los bienes asegurados por esta póliza y que sean la consecuencia de los riesgos que ella ampare la Compañia lo abonará en la misma proporción que guarde la suma total asegurada con el importe que constaría la Reposición y/o Reinstalación total del conjunto de los bienes asegurados en estado nuevo en el dia del siniestro. En caso de cubrirse los bienes asegurados por varios Artículos esta condición se aplicará independientemente a cada uno de éstos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reposición y/o Reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda del valor que establezca una liquidación practicada de acuerdo con las Condiciones Generales de la presente póliza, sobre los bienes asegurados al tiempo de su daño o destrucción.

G) CLAUSULA DE DECLARACION.

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados a esta Compañia a más tardar dentro de los 15 dias subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares. Si el Asegurado no ha suministrado una declaración dentro del periodo de los quince dias estipulados entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo a los efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso sera responsable esta Compañía por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la misma sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el asegurado tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las Condiciones Particulares.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Compañia; si resultare menor, la Compañia devolverá la diferencia, quedando entendido sin embargo que retendrá como minimo el 50% de la prima anual correspondiente a la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

La Compañía se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

H) INCENDIO PRODUCIDO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR.

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias impresas en la presente póliza, esta Compañia se responsabiliza del daño o pérdida causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida, ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

I) COMBUSTION ESPONTANEA DE LAS MERCADERIAS ASEGURADAS.

Queda entendido y convenido que en virtud de haber abonado el Asegurado el recargo de prima correspondiente, esta Compañia en razón de dicho pago y no obstante lo dispuesto en las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza acepta ampliar su responsabilidad cubriendo la combustión espontánea de las mercaderias especificadas en las Condiciones Particulares.

J) GRANIZO.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplia las garantias de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo GRANIZO.

La probación de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente en los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto, mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

Exclusiones:

Quedan excluidos:

1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad y los producidos por arena o polvo que penetre por puerta, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

2) Los daños producidos por heladas, frio, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

K) CLAUSULA DE TRANSFERENCIA.

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza, quedan transferidos hasta el limite de la suma adeudada a dicho(a) acreedor(a), especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por la póliza.

L) CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS.

a) El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En éste último caso los impuestos y recargos, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad como cuota inicial, junto con un porcentaje mínimo de prima establecido por el Asegurador. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

c) El saldo del premio podrá ser fraccionado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento coincidirán con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

EXCLUIDO

d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de los (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
e) El Asegurador aplicará un interés mensual sobre saldos de las primas fraccionadas, especificado en las Condiciones Particulares.

A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA SE CONSIDERAN MERCADERIAS O PRODUCTOS PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS, LOS SIGUIENTES

PELIGROSOS

Aceite de Anilina (aminobenzol).
Aceites minerales en tambores y/o cascos cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceites vegetales en tambores y/o cascos cuyos punto de inflamación se halle comprendido entre 40 c° y 95 c°.
Aceite de coco.
Aceite de lino doble cocido.
Aceite de nabo.
Aceite de palma.
Aceite de pino.
Acelerante para caucho.
Acelerantes D.P.G. (Difenilguanidina).
Acetato de cellosolve.
Acetato de celulosa.
Acetato de polivinilo.
Acetato de etil hexilo.
Acido acético.
Acido acrílico.
Acido butírico
Acido clorhídrico.
Acidos corrosivos en gral.
Acido fénico.
Acido fumárico.
Acido nítrico.
Acido sulfúrico.
Alcanfor.
Alcoholes cuyo punto de inflamación está comprendido entre 40 c° y 95 c°
Alcohol bencílico.
Alcohol fenil propileno.
Alcohol polivinílico.
Aldrin (puro).
Aldrin (al 40% en kerosene)
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos reprensados tipo exportación.
Alginato de amonio.
Alginato de sodio.
Alquitrán.
Anhidrido acético.
Azúcar quemada.
Azufre.
Bicromato de potasio.
Bolsas nuevas.
Brea.
Butil cellosolve.
Canfina.
Carbón en general.
Cartuchos de caza.
Caucho.
Caucho sintético.
Cera.
Cera vegetal.
Ciclohexanona.
Cinc en polvo.
Cloruro de bencilo.
Cobalto en polvo.
Colorando a base de azufre.
Corcho en general.
Creosota.
Cristalería en general con pajones.
Diclorobenceno.
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)
Dimetil formamida.
Dodecilbenceno.
Estearina y ácidos grasos.
Esso solvente 2 A
Esso solvente 6 A
Etil glicol
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores.
Fenol flit
Formol (Solución acuosa al 40%)
Fósforo de palo
Glicerina
Goma arábiga
Goma Karaya
Goma laca
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Latex
Lethane 384
Lindane al 20%
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Naftalina
Negro de humo
Nitratos inorgánicos en general
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizados como materia prima en las industrias
Oleaginosas, residuos de (torta y expellers)
Oleostearina
Oleina
Paradiclorobenceno
Parafina
Petróleo, residuos de
Pinturas asfáticas (50% de asfalto y 50% de solventes Esso 2A y 6A)
Pinturas al aceite y/o aguarras
Poliuretano
Propilenglicol
Poli isobutileno
Resinas
Solvente "stoddard"
Solvente "varsol"

MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceite de fusel
Aceites esenciales
Acetato de amilo
Acetato de butilo
Aguarras
Alcoholes, cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10C° y 40C°
Alcohol etílico
Alcohol isopropílico
Aldehidos cuyos punto de inflamación este comprendido entre 10C° y 40C°
Algodón con semillas, desmotado y/o ramas
Barnices
Bebidas alcohólicas de 50 C° para arriba, no embotelladas
Bolsas usadas
Cañamo, yute y además fibras vegetales en ramas
Carbón en polvo
Carburo de calcio
Celuloide
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho
Clorobenceno
Cicloroctileno
Estireno
Estopas
Etilendiamina
Fibra regenerada (bigonia)
Fósforos (cerillas)
Gases licuados de petróleos en garrafas o cilindros
Isopropanol
Isobutanol
Junco
Maní con cáscara
Metanol
Mimbre
Monoclorobenzol
Naftas y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10C° y 40C°
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan
Nitrato de bario
Nitrato de magnesio
Nitrito de sodio
Papel usado y recortes de papel
Pasto seco y pajas de toda especie
Petit grain
Peróxido de benzoilo
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Tintas al alcohol de más 50C°
Trapos, recortes y desechos
Xilol

MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo
Acetato de vinilo
Acetona
Acido fosfórico (estado siruposo)
Alcoholes cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10C°
Aldehidos cuyo punto de inflamación esta por debajo de 10C°
Aluminio en polvo
Amoniaco anhidro
Amonio, nitrato de
Balas en general
Bencina, benceno o benzol
Butil cetona
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Clorato de potasio
Clorato de sodio
Cloroetano
Cloruro de amilo
Cloruro de etilo
Cloruro de vinilo
Dinamita
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmósfericos
Eter
Etil eter
Explosivos en general
Fósforo metálico
Fuego de artificio
Fulminantes
Gases combustibles
Gelinita
Magnesio para uso fotográfico
Magnesio metal en torneaduras
Mechas de azufre
Metracilato de metilo
Metil etil cetona
Monometro de metil metacrilato
Nitrobencina de nitrobenzol
Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxilita
Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites
Potasio metálico
Sodio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo
Thinner
Toluol

POLIZA DE SEGURO
Robo y Riesgos Similares
En Actividades Comerciales, Industriales y Civiles

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 6-0044 por Resolución SS. RP. Nº 109/99 de fecha 25 de Febrero de 1999.

Estrella 851
Teléfono Nº 449 488 (R.A.)
Telefax Nº 449 492
Casilla de Correo Nº 1017
Ruc: 80002760-4
Asunción - Paraguay

Autorizado su funcionamiento por Decreto Nº 9.588 de fecha 4 de Abril de 1960

Importante: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.
Esta póliza es cobrada únicamente con recibos emitidos por Rumbos S.A. de Seguros. Cualquier documento sin el membrete de Rumbos S.A. de Seguros no es válido a los efectos del cobro.

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertrua de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rigen en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Medida de la Prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada exceda del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento. (Art. 1594 C. Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 1604 C. Civil).

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interes Asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días.

La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

Cláusula 5 - Reticencia o Falsa Declaración

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado el verdadero estado de riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

Cláusula 6 - Rescisión Unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido,

según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo, de acuerdo con lo enunciado anteriormente. (Art. 1563 C. Civil).

Cláusula 7 - Pago de la Prima

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

Cláusula 8 - Reducción de la Suma Asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Cláusula 9 - Agravación del Riesgo

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1581 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) en caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

Cláusula 10 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
c) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de éstas Condiciones Generales.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 11 - Provocación del Siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencia, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 12 - Obligación de Salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil).

Cláusula 13 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

Cláusula 14 - Cambios en las Cosas Dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

Cláusula 15 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo,

examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Cláusula 16 - Gastos necesarios para Verificar y Liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

Cláusula 17 - Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

Cláusula 18 - Plazo para Pronunciarse sobre el Derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

Cláusula 19 - Anticipo

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

Cláusula 20 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 18 de éstas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 21 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 22 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

Cláusula 23 - Facultades del Productor o Agente

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referente a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Art. 1595 y 1596 C. Civil).

Cláusula 24 - Hipoteca-Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil).

Cláusula 25 - Seguro por Cuenta Ajena

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

Cláusula 26 - Mora Automática

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil).

Cláusula 27 - Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

Cláusula 28 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 29 - Cómputo de los Plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 30 - Prórroga de Jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C.Civil).

Cláusula 31 - De los Efectos del Contrato

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

A. G. Zamphiropolos S.A.

CONDICIONES PARTICULARES

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 - Fax: 449-492
Asunción - Paraguay
RUC 80002760-4

Sección	Póliza/Supl. N°
LOCALES COMERC.	06.0705.01463/000

Responsabilidad máxima:	Fecha Emisión
Gs. 1.752.285.000.-	09/11/2012

Plazo	Desde las 00 Hs. del	Hasta las 00 Hs. del	RUC:
365 días	02/11/2012	02/11/2013	80001463-4

Asegurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Domicilio
RODRIGUEZ DE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS - ASUNCION

LIQUIDACIÓN

Prima:	Gs.	31.859.727.-
I.V.A. s/ Prima:	Gs.	3.185.973.-
Premio:	Gs.	35.045.700.-
I.P.F.	Gs.	0.-
I.V.A. s/ Interés:	Gs.	0.-
Costo del Financiamiento:	Gs.	0.-
COSTO FINAL:	Gs.	35.045.700.-

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto Financiado: 0.-

Vencimientos

Fecha	Monto
Inic. 09/11/2012	35.045.700.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

Forman parte integrante de la presente Póliza, lo siguiente:
Clausula de Cobranza(De hasta 2,50% mensual).-

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS DE SEGUROS, con domicilio en Estrella 851 e/Montevideo y Ayolas Asunción, en adelante "LA COMPAÑÍA" y quien precedentemente se designa con el nombre de "ASEGURADO" o "TOMADOR", conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Específicas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se consideran indistintamente, segun corresponda.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

CONDICIONES PARTICULARES

RUMBOS S.A. DE SEGUROS
Estrella 851e/Montevideo y Ayolas
Teléfono: 449-488 – Fax 449-492

Sección	Póliza N°
ROBO Y SIMILAR. - LOCALES COMERC.	06.0705.01463/000

Responsabilidad máxima	Fecha de Emisión
Gs. 1.752.285.000	09/11/2012

Plazo	Desde las 00 Hs.	Hasta las 00 Hs.	RUC O C.I.
365 Dias	02/11/2012	02/11/2013	80001463-4

Asegurado
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Domicilio
RODRIGUEZ DE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS - ASUNCION

Por las pérdidas que sufriera como propietario y/o responsable, a consecuencia de daños ocasionados a los bienes que se detallan más abajo por cualesquiera de los riesgos asegurados.

BIEN(ES) ASEGURADO(S): Robo y Asalto y/o su tentativa (excluyéndose el hurto), sobre lo siguiente:
Sobre el contenido general de un edificio construido con materiales incombustibles, consistente en muebles de oficina, útiles de oficinas, productos de papel, menajes, artículos de ferretería y electricidad, medicamentos y productos textiles, sistema integrado de software y hardware, entre otros, que se hallan ocupando el deposito y oficinas del Departamento de Almacenes, ubicado en ASUNCION, Avda. Fernando de la Mora casi Avda. De La Victoria, a primer riesgo hasta la suma de GUARANIES UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL.....Gs. 1.752.285.000.-
==========

Quedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro los efectos personales del propietario y/o empleados.
MEDIDA DE LA PRESTACION: A PRIMER RIESGO: De acuerdo a lo estipulado en la cláusula N° 2, inciso B de las condiciones generales de la póliza.-

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. Rolando Valdez Cuellar
Gerente Técnico

Forman parte integrante de esta póliza las siguientes cláusulas anexa(s) y anexo(s):

Clausula de Cobranza(De hasta 2,50% mensual).-

Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con domicilio en Estrella N° 851, Asunción, en adelante, "LA COMPAÑÍA" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO o TOMADOR conforme a la propuesta por él presentada, se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales y Especificas, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y se anexan a la presente póliza, formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente, según corresponda.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Lic. ALCIDES JAVIER LOPEZ C.
Gerente de Producción y Com.

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Definiciones
ROBO
La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, en provecho propio o ajeno con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitarlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.
ASALTO
La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y/u otros medios al momento de cometerlo de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.
HURTO
La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerzas en las cosas.
Esta especificación se hace al solo efecto de su definición, no cubriendo esta póliza los casos de hurto.

Cláusula 2 - Riesgo Asegurado
La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles objeto del presente seguro que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia de robo o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio designado en la póliza en la medida de su interés asegurable sobre el mismo.
Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objetos del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación, se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado o a sus empleados o dependientes.

Cláusula 3 - Exclusiones de la Cobertura
La Compañía no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:
a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado;
b) Los bienes se hallen fuera de lugar descripto en las Condiciones Particulares, en vitrinas, corredores, patios o terrazas o al aire libre o en edificios apartados del principal;
c) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento;
d) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a veinte días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados, o dependientes o no haya personal de vigilancia;
e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión y los cristales u otras piezas vítreas hayan sufrido roturas o rajaduras;
f) Provenga de hurto, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
g) Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documento, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivo y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de Robo.

Cláusula 4 – Bienes con Valor Limitado
Cuando la pérdida o daño previstos en la cobertura afecten bienes colocados o expuestos en escaparates que den al exterior del local, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.
Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, la Compañía sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que pudiera tener en virtud de quedar el juego incompleto a raíz del siniestro.
Se aclara que la indemnización por los daños que se ocasionen para cometer el delito en el edificio, designado en las Condiciones Particulares, queda limitada, dentro de la suma total asegurada, al 10 por ciento de la misma.

Cláusula 5 - Cargas del Asegurado
El Asegurado debe
a) Tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que queden sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el local esté protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada;
b) Comunicar sin demora a la Compañía el período de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente a la Compañía
d) Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objeto de seguro y archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar las existencias y sus valores al momento del siniestro.

Cláusula 6 – Cancelación Automática
La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:
a) El Asegurado se halla en mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas que consta en las Condiciones Particulares de la póliza y conforme a la cláusula de Cobranza de Premios.
b) Si a consecuencia de un siniestro la Compañía llegara a pagar en concepto de indemnización un importe igual o superior al 10% de la suma asegurada.
c) Ocurre la pérdida total, y la indemnización alcance la suma asegurada.
Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

Cláusula 7 - Recuperación de los Objetos
Si los objetos robados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.
Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma a la Compañía, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 8 - Descripción del Riesgo y Limitación a la Cobertura
Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

FABRICACION, REPARACION, DEPOSITO, EXPOSICION Y/O VENTA DE:

Categoría 1
Alhajas, joyas y relojes.
Categoría 2
Armas, artículos de cinematografía, fotografía y óptica; artículos para el hogar, artículos para vestir, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías; neumáticos (cámaras y cubiertas); pelucas y postizos; pieles y prendas de piel; radio, televisión, reproductores de sonido, sus repuestos y accesorios.
Categoría 3
Antigüedades, cuadros y objetos de arte; artículos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia, artículos para el fumador, lapiceras, artículos importados, juegos de azar, artículos de marroquinería, artículos de perfumería y cosméticos importados; artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía, automotores, repuestos y accesorios para los mismos; bebidas y comestibles importados; calzados; cigarrillos, golosinas y afines; cueros y prendas de cueros, filatelia numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular, escribir, registradoras, y similares; mercería, lencería, tienda y similares; metales no ferroso (incluyendo trefilación y bobinaje de motores); tapicería y alfombras; telas y casimires.
Categoría 4
Los riesgos no especificados en las categorías precedentes. No obstante lo que antecede, además de amparar mercaderías más riesgosas, hasta el 10 por ciento de todas las mercaderías a riesgo, cuando así conste en el contrato, la Compañía consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría evaluada como peligrosa, cuyo valor no excediese el 10 por ciento del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.
Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese del 10 por ciento del valor asegurable de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías (más peligrosas), la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los dos tercios.

Cláusula 9 - Comprobación, Liquidación de los daños y perjuicios e indemnización.
a) De conformidad a la presente especificación, la Compañía indemnizará por todo daño o robo, siempre que el Asegurado dé aviso inmediato a las autoridades policiales respectivas dentro del plazo de veinticuatro horas de haber descubierto el daño o pérdida, tomando medidas adecuadas para lograr el arresto de él o los que considere culpable, asimismo deberá efectuar todas diligencias necesarios para lograr la recuperación de los objetos robados, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas deberá poner en conocimiento de la Compañía, por escrito y en forma circunstanciada, todos aquellos detalles relativos al daño o pérdida sufridos, para que la Compañía adopte las medidas que crea convenientes, incluyéndose la tasación, por su parte, de dichos objetos, a efecto de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afición personal ni el lucro cesante.
En cambio, tratándose del robo de libretas de ahorro, de depósitos, títulos, fondos particulares y/o públicos, la Compañía iniciará la acción judicial correspondiente e indemnizará al Asegurado la pérdida de intereses o dividendos, si éstos hubieran en dicho momento. Si por cualquier circunstancias no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo, cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción.
En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en ésta póliza. La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes o después de producido el daño. La Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente.
b) Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar ésta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía, el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.

Cláusula 10 - Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo
1º) Es condición de este seguro de que el local donde se hallen los bienes asegurados, cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras a combinación (tipo "Yale") o a paleta. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, la Compañía queda liberada de toda responsabilidad.
2º) Además es indispensable que el local:
a) Esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio, que permitiera el ingreso total, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que den a la calle;
b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS

a) El premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En éste último caso los impuestos y recargos, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad como cuota inicial, junto con un porcentaje mínimo de prima establecido por el Asegurador. Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
c) El saldo del premio podrá ser fraccionado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento coincidirán con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda.
d) La entrega de la póliza sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un (1) mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador para como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
e) El Asegurador aplicará un interés mensual sobre saldos de las primas fraccionadas, especificado en las Condiciones Particulares.